

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Al Despacho del señor Juez, la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** instaurada por **SURTIMARCAS S.A.S.** contra **JUAN JOSÉ MORALES TORRES y SULMA YARID CRISTANCHO ARREDONDO**, radicado con el N° **2022 - 00067**. Informando que fue allegada por reparto el 21/02/2022. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.**  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 10 de Marzo de 2022

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 115**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTIA** instaurado por **SURTIMARCAS S.A.S.** contra **JUAN JOSÉ MORALES TORRES y SULMA YARID CRISTANCHO ARREDONDO**, radicado con el N° **2022 - 00067**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en su numeral 11 y artículo 85 del Código General del Proceso.

Lo anterior, comoquiera que en la presente demanda se solicita el Embargo y Secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-63474; sin embargo, revisado el Certificado de Tradición y Libertad aportado, se tiene que el mismo fue expedido el 12 de febrero de 2020, para lo cual se exige que por lo menos sea con vigencia de 30 días a la presentación de la demanda, por lo que deberá aportarlo actualizado. En el mismo sentido, el Certificado de existencia y representación de **SURTIMARCAS S.A.S.**, fue expedido en el mes de julio de 2020 por lo que deberá aportar un certificado actualizado.

De otra parte, se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, sin embargo, considera este Servidor Judicial, que en tratándose de un título ejecutivo que ha de ser claro, expreso y actualmente exigible, como base de la ejecución, es necesaria la manifestación de la parte demandante según la cual, en el momento en que se requiera por parte de este Despacho, se aportará el original del título valor – pagaré-base de la ejecución, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

*"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

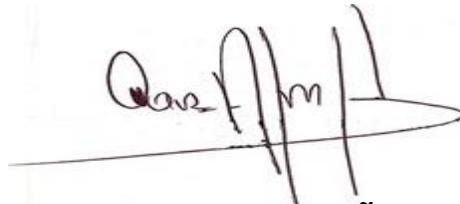
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Londoño Hurtado', written over a horizontal line.

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

**Juez<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.